

Rad. 47001315300120230010400



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

DEMANDANTE: JOSUÉ GÓMEZ RUEDA

DEMANDADOS: HUMBERTO CALABRIA LÓPEZ

JUAN ANTONIO CALABRIA LÓPEZ

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Santa Marta.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través de proveído calendado 8 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta resolvió rechazar de plano el proceso contentivo de restitución de inmueble arrendado promovido por Josué Gómez Rueda contra Humberto y Juan Antonio Calabria López, al considerar que, al multiplicar el valor de la renta actual por el plazo pactado inicialmente de 12 meses, la cuantía del asunto asciende a la suma de \$30.000.000. En ese sentido ordenó remitir la actuación a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Surtido el reparto, el Tercero de aquella naturaleza, mediante decisión fechada 13 de abril de 2023, provocó conflicto de competencia, argumentando que el canon de arrendamiento pactado entre las partes ascendía al valor de \$2.500.000 mensuales, y que, al efectuar la conversión por el término inicialmente pactado, esto es, 5 años, se arroja una suma de \$150.000.000, correspondiente así a una demanda de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El término jurisdicción devienen del latín Juris dicto que etimológicamente significa "decir, declarar, imponer el derecho", facultad que el constituyente al organizar el estado, la radicó principalmente en cabeza de su organismo jurisdiccional. La anterior definición apoya la posición asumida por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que la ausencia de jurisdicción es

inexistente, pues todos los jueces tienen la facultad de “decir el derecho”, no obstante, nuestro legislador lo ha asimilado a la asignación específica de materias entre las distintas ramas, en nuestro caso distinta de la civil. Aunque cuando juzgados de diferentes ramas o categorías se disputan en forma positiva o negativa el conocimiento de una determinada controversia, en forma acertada el artículo 28 del C. de P. C., habla de conflicto de competencia, que es el punto que convoca a la presente Sala de Decisión.

La competencia, medida en que se distribuye la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales según lo ha aceptado sin discusión la doctrina universal, es, además, un factor que permite organizar la actividad de los jueces en orden a dispensar la justicia que corresponde al Estado, con base en criterios que la determinan en cada caso, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexidad.

Suele ocurrir, y es normal que así sea dada la imperceptibilidad que a veces caracteriza a la línea que divide las fronteras entre una y otra especialidad del derecho, que dos operadores judiciales de una misma jurisdicción entren en disputa respecto de cuál de ellos debe tramitar un proceso, y es entonces cuando se suscita lo que la ley ha denominado “conflicto de competencia”, que consiste, entonces, en el choque entre dos juzgadores por el conocimiento de un asunto determinado, que puede ser positivo o negativo dependiendo de si cada uno se considera competente o no para avocarlo, respectivamente.

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. el conflicto de competencia se inicia de oficio cuando el juez declara su incompetencia, para lo cual debe expresar los motivos por los cuales hace esa declaración e indicar el funcionario apto para conocer del proceso, con la finalidad de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quien le corresponde actuar en el proceso.

Se advierte que dada la categoría y especialidad de los despachos que provocaron el conflicto de competencia, a este despacho le asiste competencia para dirimirlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 inciso primero del C. G. del P.

En el conflicto de competencia que ocupa la atención del despacho, se vislumbra que se suscita entre el Juez Cuarto Civil Municipal y el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de esta ciudad, en donde el primero consideró que la cuantía está establecida en la suma de \$30.000.000, toda vez que el canon de arrendamiento fue pactado por \$2.500.000 por el plazo de 12 meses, mientras que el segundo, indicó que si bien el canon es por ese valor, el plazo es de 5 años, lo que arroja un total de \$150.000.000.

Así las cosas, la cuestión en debate, se debe mirar bajo los

parámetros estatuidos en el numeral 25 del C.G. del P., que en su literalidad establece:

"(..) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Por consiguiente, el valor de la cuantía será determinado respecto a lo desarrollado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P que estipula:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En ese orden de ideas, la norma transcrita especifica que el valor de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato determinará la cuantía, por lo que resulta importante precisar el valor de ésta, así como el plazo de que trata el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

A saber, dicho documento establece en su condición tercera que el valor del canon de arrendamiento será la suma de \$2.500.000, suma que será pagada los primeros cinco días de cada mes, el cual, a la fecha, de acuerdo con lo expresado por la parte demandante, no fue incrementado posteriormente. Seguidamente, se indica que *"el contrato tendrá una vigencia de CINCO (5) años, contados a la fecha de entrega del inmueble."*

En ese orden de ideas, realizada la operación matemática, se observa que la cuantía se determina por el valor de \$150.000.000, es decir que, el presente asunto obedece a uno de menor cuantía. Circunstancia que, circunscribe la competencia a los jueces civiles municipales de esta localidad, tal como lo consagra el numeral 1 artículo 18 del C.G. del P.:

""(..) Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

De tal manera que, según lo manifestado, le asiste razón al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al considerar que, debido a la cuantía del asunto, esta es \$150.000.000, es el Juez Civil Municipal quien debe tramitar el proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, se declarará que el conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Josué Gómez Rueda contra Humberto y Juan Antonio Calabria López, corresponde a Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Josué Gómez Rueda contra Humberto y Juan Antonio Calabria López, le corresponde a Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que tramite el presente asunto judicial.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4bbb0f33735071bf38f583c0a625b0359af43f0836718b6b5a7de015bdb18c**

Documento generado en 14/12/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>